

DERECHO PROCESAL APELATIVO

ARTÍCULO

LUIS JOSÉ TORRES ASENCIO*

JOSÉ MARÍA VIGGIANO**

Introducción	345
I. Efectos de la notificación de decisiones judiciales mediante volantes de notificación incorrectos	350
A. <i>Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco</i>	351
B. <i>Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.</i>	353
C. <i>Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety</i>	355
D. Comentario	356
1. El análisis constitucional en <i>Dávila Pollock</i> y <i>Plan de Bienestar de Salud</i>	357
2. La sentencia en <i>Moreno González</i> y la disidencia en <i>Dávila Pollock</i>	360
3. Las posibilidades de confusión provocadas por lo resuelto en <i>Dávila Pollock</i> y <i>Plan de Bienestar de Salud</i>	362
II. Los criterios de evaluación para la adjudicación de mociones en auxilio de jurisdicción	364
A. <i>García López v. ELA</i>	365
B. Comentario	369
Conclusión	374

INTRODUCCIÓN

POR PRIMERA VEZ EN LOS CASI CINCO LUSTROS DE EXISTENCIA DEL ANÁLISIS del Término de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico ha incluido la materia de Derecho Procesal Apelativo entre aquellas merecedoras de análisis

* Profesor Adjunto de Clínica de Asistencia Legal, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; Conferenciante, Universidad del Sagrado Corazón; B.A., Universidad Interamericana de Puerto Rico; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; LL.M., Escuela de Derecho, Universidad de Harvard. Agradezco a la profesora Ana Matanzo Vicéns, al profesor Pedro Juan Cabán Vales y a la licenciada Laura Beatriz Arroyo Lugo por sus atinados comentarios y observaciones como parte de la discusión de los asuntos objeto de análisis en este escrito, al igual que a la Junta Editora y al cuerpo editorial del Volumen 82 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, en especial a María C. Molinelli González, Directora & Editora Jefe, Héctor Sueiro Álvarez, Director Asociado, Juan C. Ramírez, Editor Titular y Xiomara González, Editora Titular, por su valiosa asistencia editorial.

** Estudiante de segundo año, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; Editor Asociado, Revista Jurídica, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; B.A., Universidad de Chicago.

particular, y no como tema ceñido a los estudios de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Administrativo. Tal desarrollo merece nuestro reconocimiento, en tanto responde a la necesidad de atender un vacío en el análisis crítico de la gestión del Tribunal Supremo en estos asuntos, al igual que quizás es un reflejo de lo que parece ser un renovado interés del antes mencionado foro judicial por atender controversias que inciden sobre aspectos relativos a la jurisdicción, naturaleza y procedimientos ante los tribunales apelativos en Puerto Rico.

En relación con lo primero, exceptuando la considerable discusión que generó el polémico proceso relativo a la creación del ahora Tribunal de Apelaciones durante el 1992 y el 1994,¹ los últimos veinte años han estado relativamente desprovistos de análisis sobre la multiplicidad de temas y controversias relativas a la jurisdicción y procedimiento de los tribunales apelativos en Puerto Rico.² Lo anterior, a lo que debe sumarse la ausencia de tratados actualizados sobre Derecho Procesal Apelativo,³ contrasta con la atención que estos temas han recibido en el pasado.⁴

¹ Véase Antonio S. Negrón García, *Práctica Apelativa: Aspectos Constitucionales, Legales y Reglamentarios*, 42 REV. JUR. UIPR 1 (2008); Mercedes M. Bauermeister, *Efectos de la Ley de la Judicatura de 1994 en el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la administración de los tribunales*, 68 REV. JUR. UPR 941 (1999); Jeannette Ramos Buonomo, *Efectos de la Ley de la Judicatura de 1994 en el Tribunal de Circuito de Apelaciones*, 68 REV. JUR. UPR 929 (1999); Fernando E. Agrait, *Efectos de la Ley de la Judicatura de 1994 en la práctica de la abogacía*, 68 REV. JUR. UPR 923 (1999); Julián Álvarez González, *La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: algunas jorobas de un solo camello*, 65 REV. JUR. UPR 1 (1996);

García, *La reforma judicial: La consolidación*

^{e-}
so judicial, 29 REV. JUR. UIPR 513 (1995); Comentario, *Comentario en torno al Tribunal de Apelaciones*, 63 REV. JUR. UPR 143 (1994); Francisco R. Agrait Lladó, *Reglas para la creación y funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones*, 28 REV. JUR. UIPR 131 (1993); Ángel L. Tapia Flores, *La necesidad del Tribunal Apelativo*, 28 REV. JUR. UIPR 33 (1993); Carlos E. Ramos González, *Ponencia sobre Proyecto del Senado Núm. 140*, 28 REV. JUR. UIPR 29 (1993); Hon. Francisco Rebollo López, *Ponencia sobre Proyecto del Senado Núm. 140*, 28 REV. JUR. UIPR 15 (1993); Ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado Núm. 140*, 28 REV. JUR. UIPR 3 (1993).

² Exceptuando la discusión de jurisprudencia examinada como parte de los análisis del término en materias de Procedimiento Civil, Procedimiento Criminal y Derecho Administrativo, así como los análisis estadísticos sobre la gestión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las únicas aportaciones a temas que inciden sobre Derecho Procesal Apelativo han sido notas o comentarios de estudiantes de Derecho. Véase Luis Antonio Ferrer Rivera, *El Certiorari: Sinopsis de la historia y su limitación en el Derecho puertorriqueño*, 51 REV. DER. PR 239 (2011); Luis S. Herrero Acevedo, *La demora judicial en los foros de última instancia*, 77 REV. JUR. UPR 1055 (2008); Milvia A. Rivera Rivera, *Mecanismos de eficiencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones federal para el Primer Circuito ante el problema de la demora judicial*, 77 REV. JUR. UPR 1001 (2008); Ángel Luis Olivera, *Ironía judicial: el problema de las opiniones igualmente divididas en el Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 44 REV. DER. PR 351 (2005); Marie Carmen Muntaner & Ghia M. Pieraldi Vassallo, *La Ley de la Judicatura de 2003: Análisis crítico de la Reforma Judicial de Puerto Rico*, 43 REV. DER. PR 21 (2004).

³ Con excepción de la discusión sobre temas relativos al Derecho Procesal Apelativo obrantes en los tratados vigentes de Derecho Procesal Civil, tales como JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (2da ed. 2011); RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL* (5ta ed. 2010); JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, *PROCEDIMIENTO CIVIL PUERTORRIQUEÑO* (2010), los textos sobre Derecho Procesal Apelativo todos datan de fechas anteriores a la aprobación de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley

Por otra parte, en otro lugar hemos expresado nuestra percepción respecto a que, en los últimos años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre temas de Derecho Procesal Apelativo ha aumentado considerablemente.⁵ Específicamente, en un período de apenas tres años, el Tribunal ha escrito copiosamente y atendido controversias sobre el procedimiento ante los tribunales apelativos en Puerto Rico,⁶ su jurisdicción,⁷ el alcance de su función⁸ y, sobre

Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ §§ 24-25r (2011), el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 4 LPRÁ Ap. XXII-B (2011), y el recién aprobado Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRÁ Ap. XXI-B (2011). HIRAM A. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL APELATIVO* (2001); DORA NEVARES-MUÑIZ, *PRÁCTICA APELATIVA: CASOS CRIMINALES Y DE MENORES OFENSORES* (2da ed. 2001); JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, *PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA: PRÁCTICA APELATIVA* (2da ed. 1995); ÁLVARO R. CALDERÓN, JR. & DAVID RIVÉ RIVERA, *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS* (1987); ÁLVARO R. CALDERÓN, JR. & DAVID RIVÉ RIVERA, *PROCEDIMIENTOS APELATIVOS CIVILES* (1977).

4 A manera de ejemplo, véase Antonio J. Amadeo Murga, *La justicia apelativa en Puerto Rico: una crisis crónica*, 55 REV. COL. ABOG. PR 1 (1993); Francisco Castro Amy, *La inmoralidad del "no ha lugar"*, 46 REV. COL. ABOG. PR 7 (1987); Aurea Rodríguez Hernández, *El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el ejercicio de su jurisdicción original*, 52 REV. JUR. UPR 897 (1983); Miguel A. Velázquez Rivera, *No ha lugar*, 51 REV. JUR. UPR 453 (1982); Miguel A. Velázquez Rivera, *Jurisdicción y competencia de los tribunales de Puerto Rico*, 48 REV. JUR. UPR 27 (1979); Eugenio S. Belaval, *La revisión de sentencias penales a instancia del estado: certiorari como medio de apelación: Pueblo v. Tribunal Superior: 81 DPR 763 (1960)*, 30 REV. JUR. UPR 83 (1961); Samuel E. Polanco, *La compensación de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 29 REV. JUR. UPR 343 (1959); José M. Cueto, *Casos en que procede el certiorari: 69 DPR 4*, 28 REV. JUR. UPR 327 (1959); Edilberto Berrios, *Nuevo procedimiento para la revisión de sentencias bajo las reglas de enjuiciamiento civil*, 28 REV. JUR. UPR 185 (1959); José Trías Monge, *Funcionamiento de los tribunales bajo la constitución de Puerto Rico, 1952-1958*, 28 REV. JUR. UPR 21 (1958); José Aulet Concepción, *El poder del Tribunal Supremo para adoptar reglas de procedimiento - ¿inherente o delegado? ¿amenaza nuestras instituciones constitucionales?*, 23 REV. JUR. UPR 369 (1953); Charles E. Clark & William D. Rogers, *The New Judiciary Act of Puerto Rico: A Definitive Court Reorganization*, 61 YALE L.J. 1147 (1952); Domingo Toledo Álamo, *Certiorari clásico en Puerto Rico*, 16 REV. JUR. UPR 315 (1947); Juan B. Fernández, *Términos de apelación: 62 DPR 332*, 13 REV. JUR. UPR 199 (1943); Guaroa Velázquez, *Efectos que en cuanto al término apelativo produce una moción sobre reconsideración de sentencia*, 7 REV. JUR. UPR 251 (1937); Domingo Toledo Álamo, *Jurisdicción y competencia de los tribunales de Puerto Rico en causas civiles ordinarias*, 3 REV. JUR. UPR 164 (1933).

5 Luis José Torres Asencio, *Carril expreso al Supremo*, 80GRADOS, <http://www.8ogrados.net/Carril-expreso-al-supremo/> (última visita el 18 de octubre de 2012).

6 Véase *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 2012 TSPR 116, 186 DPR__ (2012) (sobre la presentación conjunta de recursos de revisión para cuestionar decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones); *Colón Alicea v. Frito Lay*, 2012 TSPR 115, 186 DPR__ (2012) (sobre los efectos de la emisión y notificación del mandato a tribunales inferiores); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012) (sobre los efectos del mandato emitido por foros apelativos); *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012) (sobre el efecto de la presentación y la expedición de una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones y la jurisdicción revisora de este en casos de litigación compleja); *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009) (sobre el proceso apelativo en general y en casos de desahucio).

7 Véase *Job Connection Center v. Supermercados Econo, Inc.*, 185 DPR 585 (2012) (sobre la revisión interlocutoria de órdenes de descalificación de abogados o abogadas); *Pueblo en interés de la menor SMRR*, 185 DPR 417 (2012) (jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar asuntos bajo la Ley de Menores); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012) (sobre el recurso de certiorari y la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes sobre remedios post-sentencia, y en los cuales no permitir la revisión constituiría un fracaso de la justicia); *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898 (2012) (sobre la legitimación activa de las partes que revisan decisiones de agencias admi-

todo, el uso y alcance de ciertos recursos y mecanismos procesales que persiguen que esos tribunales intervengan inmediatamente en determinados asuntos.⁹ A ello deben añadirse asuntos relativos al funcionamiento y la operación del Tribunal Supremo, tales como el aumento reciente en la composición de dicho foro¹⁰ y la aprobación de su nuevo reglamento.¹¹ Un juicio crítico de estos desarro-

nistrativas en procesos de emergencia declarados mediante orden ejecutiva por el Gobernador, en este caso, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para el Gasoducto del Norte); Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807 (2012) (sobre la revisión al Tribunal de Apelaciones de determinaciones sobre pensiones alimentarias de ex-cónyuges); Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759 (2012) (sobre la reconsideración de sentencias en casos criminales y relación con el término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones); Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011) (sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar órdenes negándose a levantar anotaciones de rebeldía); Aluma Const. v. AAA, 182 DPR 776 (2011) (sobre el término para disponer de una reconsideración en casos sobre adjudicación de subastas del Gobierno y, por ello, de la fecha en la que comienza a transcurrir el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones); Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714 (2011) (similar al caso anterior); Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011) (sobre el efecto sobre la jurisdicción apelativa de que los tribunales notifiquen sus decisiones utilizando un formulario incorrecto); Morales v. Marengo, 181 DPR 852 (2011) (sobre el término para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones en casos que involucran funcionarios públicos); Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011) (sobre la moción de reconsideración en el ámbito criminal y su efecto interruptor del término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones); Claro TV v. Onelink Commc'ns., 179 DPR 177 (2010) (revisión de decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones en procesos para la concesión de licencias, franquicias, permisos y acciones similares); Fund. Surfrider v. ARPE, 178 DPR 563 (2010) (sobre la legitimación activa de las partes que revisan decisiones de agencias administrativas ante el Tribunal de Apelaciones); Hernández, Romero v. Pol. de PR, 177 DPR 121 (2009) (sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar la decisión de la Rama Ejecutiva de retirar las escoltas a exgobernadores de Puerto Rico); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913 (2009) (sobre el uso del recurso de certiorari para revisar determinaciones sobre causa para arresto y acusación).

8 Véase *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012) (sobre la facultad del Tribunal de Apelaciones para resolver controversias que aún no han sido resueltas por el Tribunal Supremo); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692 (2010) (sobre el alcance de la revisión del Tribunal de Apelaciones en asuntos en los que se cuestiona la imparcialidad de un oficial examinador en una agencia administrativa).

9 Véase *IDS v. Junta de Planificación*, 185 DPR 1048 (2012) (sentencia) (sobre las mociones en auxilio de jurisdicción); *García López v. ELA*, 185 DPR 371 (2012) (sobre las mociones en auxilio de jurisdicción); *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101 (2011) (sobre las mociones en auxilio de jurisdicción).

10 Véase *Ley para Enmendar el Artículo 3.001 de la Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 169 del 10 de noviembre de 2010, 2010 LPR 169; *In re Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS*, 180 DPR 54 (2010). Para algunas reflexiones sobre dicha solicitud, así como el eventual nombramiento de dos jueces adicionales al Tribunal Supremo de Puerto Rico, véase Efrén Rivera Ramos, *Poder sin legitimidad*, EL NUEVO DÍA, <http://derechoalderecho.org/2010/11/17/poder-sin-legitimidad-efren-rivera-ramos/> (última visita el 18 de octubre de 2012); Editorial, *El Gobernador no debe firmar la Ley*, EL NUEVO DÍA, 9 de noviembre de 2010, <http://derechoalderecho.org/2010/11/09/otro-editorial/> (última visita el 18 de octubre de 2010); Hiram A. Meléndez Juarbe, *Y ahora, ¿qué?*, DERECHOALDERECHO.ORG (7 de noviembre de 2010), en <http://derechoalderecho.org/2010/11/07/y-ahora-¿que/> (última visita el 18 de octubre de 2012); Editorial, *Un asalto al Supremo*, EL NUEVO DÍA, 3 de noviembre de 2010, <http://derechoalderecho.org/2010/11/03/entre-amigos-otra-vez/> (última visita el 18 de octubre de 2010); Érika Fontánez Torres, *¿porqué 9?*, PODER, DERECHO Y JUSTICIA (2 de noviembre de 2010), <http://poderyambiente.blog.spot.com/2010/11/porque-9.html> (última visita el 18 de octubre de 2012); Editorial, *Dardos marcados al Tribunal Supremo*, EL NUEVO DÍA, 14 de marzo de 2010, <http://derechoalderecho.org/2010/03/14/en>

llos, con independencia de su examen en los estudios de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Criminal y Derecho Administrativo, está en orden.

Con el presente escrito comenzamos tal proyecto, examinando las decisiones de mayor impacto en materia de Derecho Procesal Apelativo para el término 2011-2012 del Tribunal Supremo. Para ello, hemos optado por incluir en nuestro análisis las decisiones relativas al efecto sobre la jurisdicción apelativa del error de la Secretaría de los tribunales de primera instancia en notificar una decisión mediante el formulario o volante de notificación incorrecto,¹² así como las decisiones sobre los criterios para la evaluación de mociones en solicitud de órdenes en auxilio de jurisdicción.¹³

Vale destacar que el Tribunal atendió durante este término otro tema de fundamental importancia en material de Derecho Procesal Apelativo, a saber, la interpretación de la regla 52.1 de Procedimiento Civil y sus enmiendas,¹⁴ en lo relativo a la disponibilidad de la revisión apelativa de órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁵ Sin embargo, dichas opiniones serán objeto de discusión en el análisis del término en materia de Derecho Procesal Civil,¹⁶ por lo que deferimos al análisis allí esbozado.

tre-amigos/ (última visita el 18 de octubre de 2012); Julio Fontanet Maldonado, *Interrogantes supremas*, EL NUEVO DÍA (4 de marzo de 2010), <http://derechoalderecho.org/2010/03/04/fontanet-y-las-interrogantes-supremas/> (última visita el 18 de octubre de 2012).

11 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B (2011).

12 Aunque solamente la opinión del Tribunal en *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), cae dentro del término bajo estudio, se comentarán también las decisiones recientes del Tribunal en *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011) y *Moreno González v. Coop. de Ahorro y Crédito de Añasco*, 177 DPR 854 (2010) (sentencia), puesto que están relacionadas a la misma controversia y no han sido comentadas previamente.

13 Similar al caso anterior, aunque solo la opinión del Tribunal en *García López v. ELA*, 185 DPR 371 (2012), cae dentro el período objeto del presente escrito, también se evaluarán las decisiones del Tribunal en *IDS v. Junta de Planificación*, 185 DPR 1048 (2012) (sentencia), y *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101 (2011), puesto que están relacionadas a la misma controversia. Además, en ánimo de proveer total transparencia a los lectores y las lectoras del presente escrito, se informa que uno de los autores del mismo fue uno de los abogados de las partes recurridas en los casos de *IDS* y *Pantoja Oquendo*.

14 R. P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2011). Véase también Ley para Enmendar y Aprobar las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 220 del 29 de diciembre de 2009, 2009 LPR 220.

15 Véase *Job Connection Center v. Supermercados Econo, Inc.*, 185 DPR 585 (2012) (sobre la revisión interlocutoria de órdenes de descalificación de abogados o abogadas); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012) (sobre la revisión de remedios post-sentencia); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011) (sobre revisión de órdenes denegando solicitudes para levantar anotaciones de rebeldía).

16 Ana Matanzo Vicens & Rocío de Félix Dávila, *Derecho Procesal Civil*, 82 REV. JUR. UPR 310 (2013)

I. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES MEDIANTE VOLANTES DE NOTIFICACIÓN INCORRECTOS

Un tema recurrente en nuestra jurisprudencia que afecta directamente la solicitud de remedios en las etapas posteriores a la sentencia es la notificación adecuada de dictámenes a las partes por parte de las secretarías de los tribunales. Lo anterior se rige por el canon general que ata la notificación al derecho constitucional a no ser privado de algún interés libertario o propietario sin el debido proceso de ley.¹⁷ Ello surge también de la exigencia estatutaria dispuesta en la regla 67.1 de Procedimiento Civil, que dispone que “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes”,¹⁸ y de la regla 24(E) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.¹⁹

La notificación, por supuesto, incide sobre la disponibilidad y ejercicio de remedios post-dictamen. Así, por ejemplo, cuando un foro de instancia emite una orden, resolución o sentencia,²⁰ la parte puede tener a su haber los mecanismos de la reconsideración,²¹ la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales y adicionales,²² el nuevo juicio,²³ las enmiendas *nunc pro tunc*²⁴ y el relevo de sentencia,²⁵ así como, según la naturaleza del caso, el auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones,²⁶ el escrito de apelación al Tribunal de Apelaciones,²⁷ o la solicitud de certificación intrajurisdiccional al Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁸ Para hacer estos remedios disponibles, pues, se

¹⁷ Rio Constr. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394 (2001); Rodríguez Mora. v. García Lloréns, 147 DPR 305 (1998); Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito, 136 DPR 146 (1994).

¹⁸ 32 LPR Ap. V, R. 67.1. Sobre el registro y notificación de sentencias, véase 32 LPR Ap. V, R. 46.

¹⁹ Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPR Ap. II-B, R. 24 (2011) (“[E]l/la Secretario/a) deberá archivar en autos copia de las sentencias, órdenes o resoluciones y de la constancia de la notificación simultánea de estas a todas las partes dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables de haberse recibido en Secretaría”). *Id.*

²⁰ Para una definición de lo que constituye una *resolución* y una *sentencia*, véase 32 LPR Ap. V, R. 42.1. Véase también García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).

²¹ 32 LPR Ap. V, R. 47 (2011).

²² *Id.* R. 43.

²³ *Id.* R. 48.

²⁴ *Id.* R. 49.1.

²⁵ *Id.* R. 49.2.

²⁶ *Id.* R. 52.1. Véase también Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21 del 22 de agosto de 2003, 4 LPR § 24(y) (2011); Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13 (2011).

²⁷ 32 LPR Ap. V, R. 52.1. Véase también 4 LPR § 24(y); 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32.

²⁸ 32 LPR Ap. V, R. 52.2. Véase también 4 LPR § 24(s); Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPR Ap. XXI-A, R. 23 (2011); Torres Asencio, *supra* nota 5.

hace imperativo que las partes adversamente afectadas por un dictamen sean adecuadas y oportunamente notificadas del mismo.²⁹

Un asunto relacionado a esta exigencia versa sobre la necesidad del tribunal de advertir a las partes sobre tales remedios post-dictamen. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto en distintos contextos que dicho apercibimiento forma parte del derecho a la notificación que emana del debido proceso de ley. Es por ello que las Sentencias emitidas por los tribunales deben contener un apercibimiento sobre los remedios post-sentencia disponibles, especialmente los relacionados a la revisión apelativa de dicho dictamen.³⁰ Igualmente, el Tribunal ha impuesto a las agencias administrativas la obligación de incluir tales apercibimientos en la notificación de sus decisiones finales.³¹

Como desarrollo paralelo – y quizás relacionado – a lo anterior, la Rama Judicial ha desarrollado una serie de formularios que utiliza para notificar a las partes sobre las distintas resoluciones, órdenes y sentencias emitidas por los tribunales. Específicamente, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar resoluciones y órdenes interlocutorias, el formulario OAT-082 se utiliza para notificar el archivo en autos de la resolución de una moción de reconsideración, el formulario OAT-687 se utiliza para la notificación de resoluciones sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y el formulario OAT-704 se utiliza para notificar sentencias. Todos éstos, salvo el formulario OAT-750, contienen una advertencia sobre el término que tiene la parte afectada para ejercer su derecho a la revisión del dictamen ante el Tribunal de Apelaciones.

Los tres casos que analizaremos en esta sección versan sobre el efecto de la utilización incorrecta de estos formularios sobre la validez de un dictamen emitido por el foro de instancia y sobre la jurisdicción revisora de foros apelativos. A continuación incluimos un breve resumen del trámite procesal y lo resuelto por el Tribunal Supremo en cada caso, seguido de nuestro análisis.

A. Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco

La primera oportunidad del Tribunal Supremo para atender la antes mencionada controversia se dio en *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*.³² Dicho caso involucraba una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales. Luego de varios trámi-

²⁹ Véase JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, PROCEDIMIENTO CIVIL PUERTORRIQUEÑO 270 (2010). Mientras la sentencia no sea final y firme dicha parte continuará en el pleito y deberá ser notificado de toda incidencia procesal. *Rosario v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

³⁰ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-9 (2000); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309-11 (1998); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-91 (1995).

³¹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119 (1997); *Pérez Villanueva v. JASAP*, 139 DPR 588 (1995).

³² *Moreno González v. Coop. de Ahorro y Crédito de Añasco*, 177 DPR 854 (2010) (sentencia).

tes procesales, el 9 de junio de 2008, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió su sentencia, desestimando la querrela por constituir cosa juzgada.³³

La parte querellante presentó, oportunamente, una solicitud de reconsideración, la cual fue acogida por el TPI.³⁴ Sin embargo, la solicitud fue declarada *no ha lugar* mediante resolución emitida y notificada el 2 de julio de 2008. Para hacer dicha notificación, la Secretaría del TPI utilizó el Formulario OAT-750, empleado para notificar órdenes y resoluciones, y no el OAT-082, utilizado para notificar resoluciones adjudicando mociones de reconsideración.³⁵

Inconforme con la desestimación de su reclamación, los querellantes presentaron un escrito de apelación ante el Tribunal de Apelaciones el 5 de agosto de 2008.³⁶ Así, pues, y asumiendo que el término jurisdiccional para apelar comenzara a transcurrir a partir de la notificación de la denegatoria de la reconsideración el 2 de julio de 2008, el escrito de apelación fue presentado fuera del término de treinta días dispuesto para ello, pues este vencía el viernes, 1 de agosto de 2008.

En vista de lo anterior, la parte apelada solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.³⁷ A ello se opusieron los apelantes argumentando, incorrectamente, que el término había comenzado a transcurrir el 5 de julio de 2008, habida cuenta que dicha parte recibió la notificación del foro de instancia en ese día.³⁸

Sometido el asunto, el foro apelativo intermedio optó por desestimar el recurso, aunque por un fundamento distinto. Razonó dicho tribunal que, al haber sido notificada la resolución denegando la solicitud de reconsideración mediante un formulario que no incluía un apercibimiento sobre los remedios apelativos disponibles para la parte adversamente afectada, la notificación fue defectuosa. En consecuencia, el término para acudir en apelación al Tribunal de Apelaciones nunca comenzó a transcurrir, por lo que el recurso presentado era prematuro. Procedía, según dicho foro, que el Tribunal de Primera Instancia volviera a notificar la resolución denegatoria en cuestión mediante el volante de notificación correcto.³⁹

33 *Id.* en la pág. 855.

34 *Id.* Valga recordar que para tal fecha aún no habían sido promulgadas las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, por lo que el caso se regía por las de 1979, que requerían que el foro de instancia acogiera una solicitud de reconsideración para que esta interrumpiera el término jurisdiccional para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

35 *Moreno González*, 177 DPR en las págs. 855-56.

36 *Id.* en la pág. 855.

37 *Id.* en la pág. 856.

38 *Id.* en la pág. 861. Véase *R. P. Civ. 52.2*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2011) (aclarando que el término jurisdiccional para presentar un escrito de apelación ante el Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado).

39 *Moreno González*, 177 DPR en la pág. 856.

Mediante sentencia emitida por votación cinco a uno,⁴⁰ el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y decretó la desestimación del escrito de apelación presentado ante el foro apelativo intermedio por haber sido sometido tardíamente. Dispuso el Tribunal que la notificación de la resolución denegando la solicitud de reconsideración con un volante incorrecto no la invalidaba, pues “la falta de advertencia en la notificación del [TPI] sobre el derecho a instar un recurso de apelación, no incidió en el derecho de la [parte querellante]”⁴¹ para apelar. Así, el Tribunal cita con aprobación cierta expresión en *Rodríguez Serra v. Tribunal Municipal*,⁴² y reiterada en *De Jesús Maldonado v. Corp. Azucarera PR*,⁴³ a los efectos de que “[c]uando se trata de una resolución, el tribunal notifica a las partes sin advertirles de su derecho a apelación”.⁴⁴ Añade también que una muestra de que la notificación defectuosa no afectó el derecho de la parte a apelar fue que, en efecto, la parte querellante apeló el referido dictamen, aunque lo hizo de manera tardía.⁴⁵

El juez asociado Martínez Torres disintió mediante opinión. Razonó este que la sentencia del Tribunal no sopesa el asunto desde la perspectiva del derecho a la notificación que tienen las partes como corolario del debido proceso de ley.⁴⁶ El Juez distingue, además, lo expresado por el Tribunal en *Rodríguez Serra*, argumentando que una resolución denegatoria de una reconsideración, como la dictada por el foro de instancia en este caso, hacía las veces de una sentencia, pues tenía el mismo efecto de activar el plazo para apelar al Tribunal de Apelaciones.⁴⁷ Para ello, precisamente, concluye la opinión disidente, es que existe el formulario OAT-o82.⁴⁸

B. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.

El segundo caso en el que el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre estos temas es *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*⁴⁹ Allí, los compradores de una vivienda demandaron a R.F. Mortgage and Investment Corp., First Mortgage y el notario que preparó las escrituras de compraventa y gravamen por alegadamente haber aumentado la tasa de interés del préstamo hipotecario pactada sin su consentimiento.⁵⁰ Luego de innumerables trámites procesales, las partes codemandadas presentaron sendas mociones de

⁴⁰ El juez asociado Martínez Torres disintió con opinión y la jueza asociada Pabón Charneco no intervino. *Id.* en la pág. 864.

⁴¹ *Id.* en la pág. 862.

⁴² *Rodríguez Serra v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656 (1953).

⁴³ *De Jesús Maldonado v. Corp. Azucarera de PR*, 145 DPR 899 (1998).

⁴⁴ *Moreno González*, 177 DPR en la pág. 863.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* en la pág. 865.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 866.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

⁵⁰ *Id.* en las págs. 89-90.

sentencia sumaria, mediante las cuales solicitaron que se declarara sin lugar la demanda.⁵¹

El 9 de agosto de 2010, el Tribunal de Primera Instancia notificó una primera sentencia parcial a favor de First Mortgage.⁵² Inconformes, los demandantes presentaron, el 19 de agosto de 2010, una moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales.⁵³ Mediante resolución notificada el 13 de septiembre de 2010, el foro de instancia declaró *no ha lugar* la referida moción. Para ello, sin embargo, la Secretaría del Tribunal utilizó el formulario incorrecto (OAT-750).⁵⁴ Debido a ello, el 1 de octubre de 2010 el foro de instancia emitió una segunda notificación de la resolución denegatoria, esta vez con el volante de notificación apropiado (OAT-687).⁵⁵

El 13 de octubre de 2010, los demandantes presentaron un escrito de apelación al Tribunal de Apelaciones para cuestionar la primera sentencia parcial. Sin embargo, éstos no notificaron a todas las partes dentro del término reglamentario dispuesto para ello, por lo que solicitaron el desistimiento de la apelación. El 28 de octubre de 2010, el foro apelativo intermedio dictó la sentencia por desistimiento.⁵⁶

Mientras tanto, el 13 de octubre de 2010, el foro de instancia notificó una segunda sentencia parcial, declarando sin lugar la demanda contra el notario que autorizó las escrituras. Inconformes, el 1 de noviembre de 2010, los demandantes presentaron una segunda apelación al Tribunal de Apelaciones, cuestionando ambas sentencias sumarias dictadas en su contra.⁵⁷

El foro apelativo intermedio se declaró sin jurisdicción para atender los señalamientos de la primera sentencia parcial y confirmó la segunda. Sobre la primera, el Tribunal entendió que la notificación defectuosa de la resolución denegando la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales no causó o creó incertidumbre alguna sobre la finalidad y el registro de dicha sentencia.⁵⁸

Pese a que el resultado del Tribunal de Apelaciones era cónsono con el tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia en *Moreno González*, el alto foro lo revocó mediante votación cinco a dos.⁵⁹ La opinión mayoritaria, suscrita por el juez asociado Rivera García, adoptó el análisis sobre el derecho a la notificación de la opinión disidente del juez asociado Martínez Torres en *Moreno González*, y razonó que la parte que interesaba revisar las sentencias parciales no

51 *Id.* en la pág. 90.

52 *Id.* en las págs. 90-91.

53 *Id.* en la pág. 91.

54 *Id.*

55 *Id.*

56 *Id.*

57 *Id.* en las págs. 91-92.

58 *Id.* en las págs. 92-93.

59 El Juez Presidente emitió una opinión disidente a la que se unió la jueza asociada Fiol Matta. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Feliberti Cintrón no intervinieron. *Id.* en la pág. 100.

podía ser sancionada por un error de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Sobre este particular, y mostrando sensibilidad al trabajo de las secretarías de los tribunales, el Tribunal expresó lo siguiente:

Conocemos la ardua carga laboral que a diario se tramita en las distintas secretarías y la diligencia con la cual se atienden los mismos. Sin embargo, debido a la imbricación inseparable de los mismos con las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley, es necesario un mayor grado de celo y cuidado. Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.⁶⁰

El juez presidente Hernández Denton disintió mediante opinión a la cual se unió la jueza asociada Fiol Matta. Su voto es una reiteración de lo resuelto mediante sentencia en *Moreno González*.⁶¹ Añade el Juez Presidente:

Permitir que un abogado aproveche la segunda notificación de la sentencia parcial recurrida –en la cual el [TPI] sólo varió el formulario utilizado– es favorecer la forma sobre la sustancia con miras a relajar los requisitos de competencia y diligencia que deben regir la representación legal y nuestro ordenamiento procesal.⁶²

C. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety*

El último caso resuelto por el Tribunal Supremo en relación con esta controversia es *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety*.⁶³ A finales de septiembre de 2009, el Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros de Puerto Rico presentó una demanda por cobro de dinero contra tres compañías fiadoras reclamando ciertas aportaciones al plan médico y de vida de los carpinteros que componen esa unión. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria en contra de Plan de Bienestar y archivó en autos copia de la sentencia el 3 de agosto de 2009.⁶⁴

El 13 de agosto, el Plan de Bienestar presentó una *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. El foro de instancia la acogió como solicitud de reconsideración, aplicando el principio en equidad de que el nombre no hace la cosa,⁶⁵ y pidió a los demandados que se expresaran sobre la misma. Estos se opusieron a la moción y, el 18 de septiembre, el Tribunal emitió un dictamen un tanto confuso que expresaba “[c]omo se pide[, s]e mantiene dictamen notificad[o]”.⁶⁶ Dicha

⁶⁰ *Id.* en la pág. 99.

⁶¹ *Id.* en la pág. 100 (Hernández Denton, opinión disidente).

⁶² *Id.* en la pág. 101.

⁶³ *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

⁶⁴ *Id.* en la pág. 717.

⁶⁵ Véase *Batista de Nobbe v. Junta de Directores*, 185 DPR 206 (2012); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007).

⁶⁶ *Plan de Bienestar de Salud*, 182 DPR en la págs. 718.

resolución fue notificada a las partes el 28 de septiembre, acompañada por un volante de notificación erróneo, el formulario OAT-750.⁶⁷

Unos días más tarde, el Plan de Bienestar solicitó un término para replicar a la oposición a la reconsideración, alegando que esta le fue notificada tardíamente. Curiosamente, pese a que parecía haber adjudicado la reconsideración en su resolución anterior, el Tribunal concedió el plazo solicitado y el Plan de Bienestar presentó su réplica. Esta, sin embargo, fue denegada el 8 de diciembre, y el archivo de autos de copia de esta nueva resolución denegatoria se notificó a las partes utilizando los formularios OAT-750 y OAT-082 el 10 de diciembre.⁶⁸

Inconforme con lo anterior, el 8 de enero de 2010, el Plan de Bienestar apeló la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones. Luego de los trámites de rigor, el foro apelativo intermedio emitió su dictamen, desestimando el escrito por falta de jurisdicción. Razonó dicho tribunal que el recurso había sido presentado fuera del término jurisdiccional para ello porque el mismo había comenzado a transcurrir cuando se archivó en autos la copia de la primera resolución (28 de septiembre) y no la segunda (10 de diciembre).⁶⁹

Interpuesto oportunamente y expedido un auto de *certiorari* presentado por el Plan de Bienestar ante el Tribunal Supremo, este emitió su opinión revocatoria de la sentencia del Tribunal de Apelaciones. La opinión, suscrita por el juez asociado Martínez Torres, otrora disidente en *Moreno González*, extiende lo resuelto en *Dávila Pollock* a la notificación errónea de resoluciones adjudicando solicitudes de reconsideración.⁷⁰

El Tribunal Supremo resuelve que el TPI utilizó el formulario incorrecto (OAT-750) en la notificación sobre la primera resolución debido a que no contenía la “certeza necesaria”⁷¹ para advertir del reinicio el término jurisdiccional para apelar. Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluye que el término para apelar se reinició con la notificación de la segunda resolución, donde se utilizó el formulario apropiado (OAT-082) que incluía la advertencia sobre los remedios apelativos disponibles a las partes adversamente afectadas.⁷²

D. Comentario

Si bien nos parece razonable lo dispuesto por el Tribunal en *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud*, en consecuencia, discrepamos de lo resuelto en *Moreno González*, entendemos que las voces mayoritarias y disidentes en los tres casos dedican demasiada atención a si el error en la notificación cometido por la

⁶⁷ *Id.* en las págs. 717-18.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 718.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ El juez presidente Hernández Denton emitió un voto disidente al que se unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez, en el que se adhiere firmemente a lo expresado en su opinión disidente en *Dávila Pollock*. La jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Rivera García no intervinieron. *Id.* en las págs. 724-25.

⁷¹ *Id.* en la pág. 723.

⁷² *Id.*

secretaría de los tribunales de instancia configuraba una violación al derecho constitucional al debido proceso de ley, en su modalidad procesal. Además, pese a expresarse sobre el asunto a lo largo de tres dictámenes, el Tribunal falla en elaborar una norma que permita atender adecuadamente controversias futuras en torno a este tema.

1. El análisis constitucional en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud*

En primer lugar, nos parece que la incursión que el Tribunal hace a la normativa sobre el derecho constitucional al debido proceso de ley en su acepción procesal es desatinada. Sobre este particular, gran parte de la discusión de las posturas mayoritarias en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud* descansa en expresiones previas del Tribunal Supremo sobre el requisito de notificación de dictámenes como corolario del debido proceso de ley.⁷³ No obstante, ello no disponía de las controversias de los casos aquí bajo examen, dado que en todos se cursó una notificación del dictamen a las partes. La pregunta, entonces, era si las garantías del debido proceso de ley requerían que la notificación del dictamen incluyera un apercibimiento a las partes sobre los remedios apelativos disponibles.

La contestación a esta interrogante está relacionada a aquella sobre si existe un derecho constitucional a apelar o solicitar revisión de dictámenes judiciales emitidos por el foro de instancia. Después de todo, si el derecho a apelar tales dictámenes no emanase de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, no parecería que la obligación de advertir a las partes sobre tal derecho sí tuviera tal procedencia. Sin embargo, al sugerir que la falta de apercibimiento sobre remedios apelativos en las notificaciones allí cursadas infringe las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la mayoría en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud* no se expresa sobre la naturaleza del derecho a apelar dictámenes judiciales. Ello es significativo, pues la única expresión categórica del Tribunal Supremo en torno a si el derecho constitucional al debido proceso de ley incluye el derecho a apelar dictámenes judiciales se hizo con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del Estado Libre Asociado y fue en la negativa.⁷⁴

⁷³ Véase *Rio Constr. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Constr. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). Ambos casos se dan en el contexto de la revisión judicial de dictámenes emitidos por municipios, en virtud de leyes especiales que rigen sobre la creación y administración de estas entidades. De hecho, en *Rio Constr. Corp.*, pese a que el artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA § 4702 (2011), no lo incluye, el Tribunal resuelve, sin explicarlo, que toda notificación emitida y notificada en virtud de dicho artículo debe incluir un apercibimiento a las partes sobre el derecho a solicitar revisión de dicho dictamen ante “la Sala Superior con competencia (del Tribunal de Primera Instancia) dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la determinación administrativa”. *Rio Constr. Corp.*, 155 DPR en las págs. 409-10.

⁷⁴ *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949). “El derecho a apelar . . . es puramente estatutario y no forma, además, parte del debido procedimiento de ley”. *Id.*

De conformidad con lo anterior, no solo el Tribunal falla en expresarse en torno a si el derecho a apelar es de rango constitucional pese a que parece constitucionalizar la obligación de advertir a las partes sobre tal derecho, sino que se ignora un dictamen previo que expresamente concluye que el derecho a apelar en Puerto Rico es estatutario. Quizás deba reflexionarse en torno a si los desarrollos doctrinales más recientes exigen que se revise esa conclusión.⁷⁵ Lo que no parece razonable es concluir, como el Tribunal parece haber hecho, que la falta de apercibimiento sobre remedios apelativos infringe el derecho constitucional al debido proceso de ley, sin antes resolver que el derecho a apelar también forma parte del mismo derecho.

Por otra parte, también ausentes en el análisis de la mayoría en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud* están las razones por las cuales el apercibimiento sobre remedios apelativos en la notificación de dictámenes judiciales forma parte del derecho constitucional al debido proceso de ley.⁷⁶ Dado que la práctica de incluir formularios con apercibimientos sobre remedios apelativos en la notificación de dictámenes de foros de instancia es relativamente reciente, hubiese sido conveniente que el Tribunal explicara por qué tal proceder responde a principios constitucionales. Igualmente, dado que, hasta donde conocemos, fue la

⁷⁵ Para una discusión breve en torno a este asunto véase JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS: CASOS Y MATERIALES 619-20 (2010).

⁷⁶ Sobre este particular, debe destacarse que, en el contexto de la revisión de decisiones finales de agencias administrativas bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101-2201 (2011), el Tribunal ha expresado que la falta de apercibimiento sobre la disponibilidad de remedios posdictamen (reconsideración y revisión judicial) viola las garantías del debido proceso de ley. Específicamente, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

Como se sabe, la Sec. 3.14 de la LPAU establece que toda orden o resolución emitida por una agencia advertirá el derecho de solicitar su reconsideración o revisión con la expresión de los hechos correspondientes, y que cumplido este requisito comenzarán a regir dichos términos. Cónsono con dicho precepto, hemos resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria.

Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Véase también *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39-40 (2000); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 n.4 (1997); *Pérez Villanueva v. JASAP*, 139 DPR 588, 598-600 (1995). Como señala el profesor José Julián Álvarez González al comentar un pasaje de *Colón Torres*, a pesar a lo señalado por el Tribunal en torno a la inclusión de apercibimientos sobre remedios post-dictámenes en el contexto administrativo:

[E]n rigor no se trata de un requisito de debido proceso de rango constitucional, sino estatutario. Se trataría de un verdadero requisito de debido proceso si el Tribunal resuelve que esa norma regiría aun si la LPAU no la requiriese. La jurisprudencia citada en *Colón Torres* demuestra que, aunque se ha acercado a ello, el Tribunal nunca lo ha resuelto así. En todos esos casos la ley imponía esa obligación a la agencia.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 75, en las págs. 611-12.

propia Rama Judicial la que, voluntariamente, comenzó a utilizar esos formularios de notificación, cabría cuestionar qué ocurriría si la Oficina de Administración de los Tribunales emitiera una directriz que eliminase su uso, y los sustituyera con un formulario único que no incluyera apercibimientos, y que se limitara a indicar la fecha de archivo en autos de copia del dictamen, y las direcciones de las partes o representantes legales a las que fue notificado. ¿Sería inconstitucional tal proceder?

Por último, si la falta de apercibimiento sobre remedios apelativos en la notificación de dictámenes que son susceptibles de ser apelados ante el Tribunal de Apelaciones infringe el derecho constitucional al debido proceso de ley, ¿por qué no ocurre lo mismo con la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias que, en virtud de la regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil,⁷⁷ pueden ser revisadas mediante *certiorari* ante el foro apelativo intermedio? De una parte, los formularios utilizados para notificar resoluciones que adjudican solicitudes de reconsideración (OAT-082) o solicitudes de determinaciones o conclusiones iniciales o adicionales de hechos o derecho (OAT-687) incluyen apercibimientos sobre remedios apelativos. Sin embargo, la notificación general de órdenes o resoluciones, incluyendo asuntos revisables interlocutoriamente, como las denegatorias de mociones de desestimación o de sentencia sumaria, o las resoluciones denegando solicitudes de entredicho provisional e interdicto preliminar, se hace mediante un formulario (OAT-750) que no incluye un apercibimiento sobre el derecho de las partes a revisar tales dictámenes. Si el derecho constitucional al debido proceso de ley requiere que se aperciba a las partes de los remedios apelativos que tiene disponible al ser notificadas de un dictamen judicial, parecería que el uso del formulario que no incluye un apercibimiento en la notificación de dictámenes susceptibles de ser revisados interlocutoriamente sería inconstitucional. Después de todo, el interés constitucionalmente protegido – una especie de ampliación del interés libertario de acceder a los tribunales –⁷⁸ no parece depender del recurso que pueda ser utilizado para revisar un dictamen, sino del efecto que tiene la falta de apercibimiento sobre la posibilidad de ejercer el remedio apelativo aplicable.

Es debido a todo lo anterior que entendemos que las opiniones del Tribunal en *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud* se extralimitan en cuanto a sus expresiones sobre el alegado rango constitucional de los apercibimientos incluidos en los formularios de notificación en cuestión. Lejos de adoptar un criterio constitucional para evaluar el error de notificar la denegatoria a las solicitudes de reconsideración en *Moreno González* y *Plan de Bienestar de Salud*, y la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales en *Dávila Pollock*, nos parece que lo apropiado hubiese sido examinar si el requisito de notificación de dictámenes dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, sumado a la existencia de los referidos formularios de notificación, requerían con-

⁷⁷ R. P. CIV. 52.1, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2011).

⁷⁸ Véase *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295, 314-15 (1983).

cluir que el error en el uso del volante de notificación en estos casos afectaba el cómputo del término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Tal análisis, a nuestro juicio, permitía concluir, como hizo el Tribunal en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud*, que el error en la notificación tenía el efecto de interrumpir el término para apelar los dictámenes en cada caso.

2. La sentencia en *Moreno González* y la disidencia en *Dávila Pollock*

Tanto la postura mayoritaria en *Moreno González* como los disidentes en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud* parten de un análisis muy literal de dos expresiones anteriores del Tribunal Supremo. Específicamente, en *Moreno González* se cita con aprobación la opinión del Tribunal en *Rodríguez Serra v. Tribunal Municipal*,⁷⁹ y reiterada en *De Jesús Maldonado v. Corp. Azucarera PR*,⁸⁰ a los efectos de que “[c]uando se trata de una resolución, el tribunal notifica a las partes sin advertirles de su derecho a apelación”.⁸¹ Sin embargo, en ningún momento se examina si el contexto en el que se da tal expresión es análogo al de la controversia en *Moreno González*. Entendemos que no lo es.

De entrada, las expresiones del Tribunal Supremo en *Rodríguez Serra* y *De Jesús Maldonado* se dieron en una controversia que requería que dicho foro delimitara las diferencias entre una sentencia y una resolución.⁸² En otras palabras, para ninguno de esos casos era relevante el asunto sobre la inclusión de un apercibimiento sobre remedios apelativos en el dictamen notificado. Así, estos en nada versan sobre el requisito de notificación de sentencias o resoluciones a las partes, así como sobre los efectos de no incluir un apercibimiento sobre reme-

⁷⁹ *Rodríguez Serra v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656 (1953).

⁸⁰ *De Jesús Maldonado v. Corp. Azucarera de PR*, 145 DPR 899 (1998).

⁸¹ *Moreno González v. Coop. de Ahorro y Crédito de Añasco*, 177 DPR 854, 863 (2010) (citando a *Rodríguez Serra*, 74 DPR en la pág. 664 y *De Jesús Maldonado*, 145 DPR en la pág. 904).

⁸² En *Rodríguez Serra*, el Tribunal se expresó en torno a la actuación del tribunal municipal de declarar con lugar una moción solicitando desestimación de una demanda de accesión mediante resolución, en vez de hacerlo por sentencia. Razonó el Supremo que el asunto en cuestión debió haber sido notificado mediante sentencia, y que el término para apelar no comenzó a transcurrir porque el foro municipal no cumplió con las formalidades estatutarias relativas a la notificación de sentencias. *Rodríguez Serra*, 74 DPR en las págs. 664-70. El Tribunal, además, revocó la resolución en los méritos, concluyendo que no procedía la solicitud de desestimación presentada contra la demanda. *Id.* en la pág. 667.

De Jesús Maldonado versaba sobre una demanda sobre salarios y beneficios marginales presentada por un grupo de personas no unionadas que quedaron cesanteadas como resultado del cierre de la Central Aguirre. Los exempleados reclamaban que no habían recibido trato igual en el recibo de tales salarios y beneficios que sus ex-compañeros unionados. Eventualmente, el foro de instancia dictó sentencia sumaria, resolviendo que los demandantes tenían derecho a recibir el mismo trato que los trabajadores unionados. Sin embargo, el tribunal dejó para una fecha posterior la determinación de las cuantías adeudadas, diseñando un proceso elaborado que incluía la contratación de contadores públicos autorizados por las partes. *De Jesús Maldonado*, 145 DPR en las págs. 900-02. Entablado un recurso de apelación para revisar la sentencia, el Tribunal Supremo resolvió que lo resuelto por el juez de instancia no era una sentencia, sino una resolución, dado que no ponía final al litigio en cuestión. *Id.* en las págs. 903-07.

dios post-dictamen. Es por ello que el pasaje relativo a la falta de una advertencia en las resoluciones no puede ser tomado como algo más que un *dictum*.

Además, el pasaje citado en *Rodríguez Serra*, que *De Jesús Maldonado* cita *verbatim* sin discutir su extensión, se da en un momento en el que el cuerpo procesal civil aplicable era el Código de Enjuiciamiento Civil. En ninguna parte de la sentencia del Tribunal en *Moreno González* se examina si dichas disposiciones son análogas a las ahora vigentes bajo las Reglas de Procedimiento Civil.

El elemento de temporalidad es importante también porque para la fecha en la que el Tribunal resuelve *Rodríguez Serra* no existía el sistema elaborado de formularios de notificación de la Oficina de Administración de los Tribunales que motiva la controversia aquí estudiada. En este sentido, los jueces que conformaron la mayoría en *Moreno González*, así como las disidencias en *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud*, no dan importancia alguna al hecho que fue la propia Rama Judicial la que creó y comenzó a utilizar los formularios de notificación de sentencias y resoluciones que incluían apercebimientos sobre remedios apelativos. Ello nos parece desatinado.

Si bien el que la Rama Judicial comenzó a utilizar tales formularios no es indicativo de que estaba obligado a hacerlo, parece contra intuitivo plantear que un error en su uso no tiene consecuencia alguna sobre el ordenamiento. Se trata, quizás, de un error que pasa desapercibido con frecuencia, pues al examinar el volante de notificación se identifican prioritariamente la fecha que allí se indica en la que se archivó en autos copia de la resolución o sentencia en cuestión, y no necesariamente se presta gran atención al número o tipo de formulario utilizado para la notificación. Sin embargo, en los casos en los que se descubre el error en el volante, el mismo puede tener el efecto de generar incertidumbre sobre cuál es el cómputo correcto del término apelativo aplicable.

Por ejemplo, una notificación de un dictamen adjudicando una solicitud de reconsideración acompañada por el volante utilizado para la notificación genérica de resoluciones y órdenes podría generar la impresión de que el tribunal entendió que la solicitud de reconsideración no cumplió los requisitos para ser considerada como tal, de manera que nunca interrumpió el término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. Quizás pueda plantearse que tal lectura sería irrazonable. Debe recordarse, sin embargo, que sería una lectura motivada por la decisión de la propia Rama Judicial de utilizar formularios de notificación específicos para las resoluciones adjudicando solicitudes de reconsideración. Así, independientemente de que se entienda que las partes cargan con la responsabilidad de conocer y hacer valer sus derechos dentro de los términos jurisdiccionales que contempla el ordenamiento procesal apelativo, la controversia atendida en los casos comentados fue provocada por la propia Rama Judicial, que no solo creó el sistema de volantes de notificación, sino que los utilizó erróneamente en estos casos. Es por ello que aún si la posibilidad de confusión provocada por el error no fuese considerable, la balanza debe inclinarse hacia no perjudicar a las partes adversamente afectadas por dictámenes notificados de esta manera.

3. Las posibilidades de confusión provocadas por lo resuelto en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud*

Si bien coincidimos con el resultado al que llega el Tribunal en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud*, entendemos que lo allí señalado, en la medida en que se fundamenta en las garantías constitucionales del debido proceso de ley y que plantea la nulidad de cualquier notificación hecha mediante el formulario erróneo, se presta para confusión. Ello, a su vez, puede tener el efecto de que, en determinados casos, la aplicación estricta de lo dispuesto por el Tribunal Supremo tenga el efecto de perjudicar a los intereses que mediante estas opiniones se pretende proteger: el que las partes adversamente afectadas por dictámenes notificados erróneamente no pierdan su derecho a apelar. Como se discutirá a continuación, ello es precisamente lo que ha ocurrido en varios casos ante el Tribunal de Apelaciones.

Los hechos de los tres casos comentados incluían instancias en las que las partes adversamente afectadas por las resoluciones notificadas por el foro de instancia habían acudido al Tribunal de Apelaciones fuera del término jurisdiccional dispuesto para ello.⁸³ Así, en estos casos la determinación sobre si la notificación mediante el formulario equivocado activó el término para solicitar revisión del dictamen era determinante, pues de concluir que el error no tenía efecto alguno, como ocurrió en *Moreno González*, el foro apelativo intermedio carecía de jurisdicción para atender los recursos presentados.

Una controversia paralela se da en casos en los que la notificación de una resolución del foro de instancia se hace con un formulario erróneo, pero la parte adversamente afectada de todos modos acude al Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional para ello. En estos casos, una lectura muy literal de lo resuelto por el Supremo en *Dávila Pollock y Plan de Bienestar de Salud* podría llevar a la conclusión de que el recurso presentado en este escenario hipotético es prematuro, dado que, al ser defectuosa la notificación, el término para apelar no comienza a transcurrir y el foro apelativo intermedio carece de jurisdicción para atender el recurso.

Ello es, precisamente, lo que ha ocurrido en varios casos presentados ante el Tribunal de Apelaciones.⁸⁴ En todos, el foro apelativo intermedio desestima los recursos presentados por partes adversamente afectadas por dictámenes notificados mediante el formulario erróneo, razonando que el error en la selección del volante convertía en inoficiosa la resolución, por lo que la jurisdicción apelativa

⁸³ En *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011) y en *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) el Tribunal de Primera Instancia había emitido una segunda notificación corrigiendo el error en la primera.

⁸⁴ Véase, e.g., *Alianza Municipal de Servicios Integrados v. Jaime Rodríguez*, KLAN 2011-01702, 2012 PR App. LEXIS 3213 (TA PR 31 de agosto de 2012); *ALR Development Corp. v. Roura*, KLAN 2012-001417, 2012 PR App. LEXIS 2847 (TA PR 30 de agosto de 2012); *Santiago Hermanos Air Conditioning, Inc. v. Ramírez & Zeno, Inc.*, KLAN 2012-00942, 2012 PR App. LEXIS 2801 (TA PR 29 de agosto de 2012); *Casais Quiles, KLCE* 2012-00994, 2012 PR App. LEXIS 3043 (TA PR 13 de agosto de 2012).

solo podía ser activada si el Tribunal de Primera Instancia emitía una nueva notificación utilizando el formulario correcto.

Lo resuelto en estos casos del foro apelativo intermedio tiene un efecto nocivo sobre la sana administración de la justicia, así como sobre las partes afectadas por una decisión del Tribunal de Primera Instancia. En primer lugar, dichas partes, que son las que las opiniones en *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud* interesan proteger, se ven afectadas porque, pese a acudir oportunamente a procurar revisión de un dictamen que le fue notificado mediante el formulario equivocado, estas no podrán vindicar tal derecho a la revisión hasta que el foro de instancia emita una nueva notificación utilizando el volante correcto. Ello tiene el efecto de encarecer los costos de litigio para dicha parte, dado que se verá obligada a presentar el mismo recurso en dos ocasiones.⁸⁵ Además, se retrasan innecesariamente los procedimientos dado que, para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones, la parte tendrá que esperar a que el foro de instancia emita una segunda notificación del mismo dictamen que incluya el formulario correcto.

Nos parece que las sentencias citadas de los paneles del Tribunal de Apelaciones erran en su interpretación de lo resuelto en *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud*, así como en la aplicación de los principios jurídicos envueltos. En ninguna parte de ambas opiniones se expresa categóricamente que la notificación mediante el formulario equivocado es nula, de manera que no tenga efecto jurídico alguno. Solo se expresa que la notificación es defectuosa, por lo que el término jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Apelaciones no comienza a transcurrir.

Una solución alterna a este escenario se da en el contexto de la revisión judicial de decisiones administrativas finales. En estos casos, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme exige que, al emitir su resolución final, la agencia advierta a las partes sobre la posibilidad de solicitar reconsideración o procurar la revisión del dictamen, así como de informar los términos dentro de los cuales pueden presentarse ambos recursos.⁸⁶

Enfrentado a esta disposición, el Tribunal Supremo ha resuelto que, ante un incumplimiento del deber de apercibimiento allí incluido,⁸⁷ “la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria”.⁸⁸ Así, en estos casos, el efecto de una notificación errónea no es la nulidad de la determinación de la agencia, sino que el límite jurisdiccional aplicable a la solicitud de

⁸⁵ Los costos, por supuesto, se pueden reducir si se solicita y concede el desglose de los documentos presentados.

⁸⁶ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA § 2164 (2011).

⁸⁷ Para una discusión sobre las expresiones del Tribunal sobre el alcance y aplicación del derecho constitucional al debido proceso de ley en tales casos, véase *supra*, nota 76.

⁸⁸ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Véase también *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39-40 (2000); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124-26 (1997); *Pérez Villanueva v. JASAP*, 139 DPR 588, 598-600 (1995).

remedios posteriores no le es aplicable a dicha determinación, por lo que es posible su ejercicio tanto dentro como fuera de dichos términos y solo cabe plantearse si la dilación en la invocación del remedio post-dictamen, en caso que se presente fuera de los términos, contraviene la doctrina de incuria.

Quizás sea provechoso adoptar este razonamiento para todos los casos que plantean controversias similares en la Rama Judicial, incluidas las controversias en *Moreno González*, *Dávila Pollock* y *Plan de Bienestar de Salud*. Sin embargo, la que sin duda debe prevalecer es la interpretación de que si bien una notificación de resolución mediante el volante incorrecto evita que el término jurisdiccional para apelarla no comience a transcurrir, un recurso presentado oportunamente, es decir, dentro del término para revisar dicho dictamen, no es prematuro. Ello se debe a que la notificación defectuosa por este fundamento no vicia de nulidad el dictamen emitido por el foro de instancia, y a que, al concluir lo contrario, se castiga a la misma parte e interés que se quiere proteger el derecho de la parte adversamente afectada a procurar revisión de una decisión que entiende incorrecta.

Dada la frecuencia con la que el foro apelativo intermedio está desestimando recursos por prematuros en estos casos, convendría que, ante un auto presentado para revisar alguno de estos dictámenes, el Tribunal Supremo aclarase el asunto. Ello, sin embargo, será más difícil si el Tribunal se aferra a su expresión en cuanto a que el error de no utilizar los formularios de notificación que contienen apercebimientos sobre remedios apelativos es de naturaleza constitucional.

Por último, y a manera de sugerencia para atender este tipo de controversias de manera definitiva, la Rama Judicial podría evaluar prescindir del sistema elaborado de volantes de notificación, y sustituirlo por un solo volante que contenga un apercebimiento general sobre la disponibilidad de remedios post-dictamen.⁸⁹ Para mayor claridad, el apercebimiento podría hacer referencia a las reglas relativas a tales remedios, particularmente a la 52.1 y la 52.2, que detallan la jurisdicción revisora del Tribunal de Apelaciones en torno a sentencias y a resoluciones y órdenes interlocutorias. De esta manera, no solo se cumpliría con el loable fin de advertir a las partes adversamente afectadas por dictámenes judiciales sobre la disponibilidad de determinados remedios, sino que se evitaría también cualquier error en el uso de los volantes de notificación.

II. LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE MOCIONES EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

Otro tema de particular importancia atendido durante el término que nos ocupa versa sobre los criterios para el examen y la adjudicación de las llamadas mociones en auxilio de jurisdicción contempladas por el ordenamiento procesal

⁸⁹ Agradezco al licenciado Josean Frontera por sus comentarios y sugerencias en torno a esta propuesta.

apelativo.⁹⁰ Según el Tribunal, este mecanismo está “predicado en la facultad inherente que tiene todo tribunal para estructurar remedios que protejan su jurisdicción y eviten un fracaso de la justicia”.⁹¹

De conformidad con lo anterior, las órdenes en auxilio de jurisdicción “tienen el único propósito de paralizar los efectos de la decisión recurrida para hacer efectiva [la] jurisdicción [del Tribunal] en un asunto pendiente ante [su]consideración o evitar alguna consecuencia adversa que pueda causar un daño sustancial a una de las partes mientras [se] resuelve[n] los méritos del recurso presentado”.⁹² Añade el Tribunal que las mociones de auxilio de jurisdicción “goza[n] de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injunction preliminar”.⁹³ Así, “[s]on, pues, los criterios aplicables a estos recursos los que, amoldados y adaptados para servir los propósitos de los remedios provisionales, guiarán la discreción judicial al emitir una orden de esta naturaleza”.⁹⁴

Durante los últimos años, el Tribunal Supremo ha prestado particular atención al asunto de las mociones en auxilio de jurisdicción, intentando atajar el tema en tres decisiones recientes.⁹⁵ Estos tres casos no solo encuentran frente común en cuanto al asunto jurídico que motiva la expresión del Tribunal Supremo, sino que también encuentran paralelos en que en todos el Estado era parte, fuese este representado por una agencia de gobierno o por un municipio, y que la controversia que daba vida al caso era de gran interés público y debate mediático. Aunque nuestro análisis se concentrará en la opinión emitida en *García López v. ELA*,⁹⁶ único de los tres casos que cae bajo el término objeto de examen, haremos referencias en los comentarios a los otros dos.

A. *García López v. ELA*

El 17 de mayo de 2011, el Secretario de Educación envió una notificación en la cual le informó a los maestros y padres de una escuela superior en el municipio de Cidra que se procedería con el cierre de su escuela en tan solo catorce días y se consolidaría con otro plantel. El 1 de junio de 2011, varios padres y maestros presentaron un interdicto preliminar ante el foro de instancia solicitando la paralización de la orden de cierre alegando que esa determinación fue arbitraria y

⁹⁰ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 79 (2011); Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPR Ap. XXI-B, R. 28 (2012).

⁹¹ *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101, 108-09 (2011). Véase también *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008); *Misión Ind. de PR v. Junta de Planificación*, 146 DPR 656 (1997).

⁹² *Pantoja Oquendo*, 182 DPR en la pág. 109.

⁹³ *Misión Ind. de PR*, 146 DPR en la pág. 678.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *IDS v. Junta de Planificación*, 185 DPR 1048 (2012) (sentencia); *García López v. ELA*, 185 DPR 371 (2012); *Pantoja Oquendo*, 182 DPR 101 (2011).

⁹⁶ *García López*, 185 DPR 371.

caprichosa y que violentó sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes.⁹⁷

El 9 de junio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia pautó una vista inicial, la cual fue inmediatamente opuesta por el Gobierno mediante una Moción de Desestimación, en la que alegaba que conceder el interdicto preliminar “violentaría el principio de separación de poderes, ya que se daría paso a una intromisión indebida con la discreción inherente del Poder Ejecutivo”.⁹⁸ Los demandantes se opusieron a esta moción y, el 20 de junio de 2011, el foro de instancia la denegó y citó a las partes para una vista de interdicto preliminar el 23 de junio. El 28 de junio de 2011, luego de tener contacto inmediato con la prueba y entender que el cierre de la escuela era ilegal y causaría daño irreparable a los padres y maestros, el foro primario expidió un interdicto preliminar y ordenó al Departamento de Educación a dejar sin efecto el cierre de dicha escuela.⁹⁹

Inconforme, el 15 de julio de 2011, el Estado recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante solicitud de *certiorari*. Junto al recurso, presentó una *moción en auxilio de jurisdicción*, debido al alto interés público del caso y al hecho que las clases estaban pautadas para comenzar en unas dos semanas. *Ese mismo día*, el foro apelativo intermedio emitió una resolución en la que concedió siete días a los demandantes, entonces recurridos, para que se expresaran en cuanto a los escritos presentados por el Gobierno. El 21 de julio de 2011, es decir, el día antes de que venciera el término concedido por el foro apelativo intermedio, el Estado presentó una solicitud de *certiorari* acompañada de otra *moción en auxilio de jurisdicción* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, alegando que el foro apelativo intermedio erró al no paralizar la efectividad del *injunction* emitido por instancia, mientras dilucida el recurso de *certiorari* presentado ante aquel Tribunal.¹⁰⁰

Al día siguiente – el día en que se supone los padres y maestros comparecerían dentro del término concedido por el Tribunal de Apelaciones – el Tribunal Supremo expidió la orden en auxilio de jurisdicción solicitada y paralizó los efectos del *injunction* emitido por el foro de instancia. A su vez, ordenó a los padres y maestros a mostrar causa por la cual no deberían revocar la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones.¹⁰¹ Casi nueve meses más tarde, es decir, ya entrados en el segundo semestre del año escolar objeto de la controversia, el Tribunal Supremo emitió su opinión.

De entrada, huelga precisar cómo quedó la composición del Tribunal en este caso. La opinión del Tribunal es suscrita por la jueza asociada Pabón Charneco y cuenta, al menos desde una mirada superficial, con seis votos. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la que se unió el juez presidente Hernández Denton,¹⁰² y el juez asociado Feliberti Cintrón no intervino. Sin

97 *Id.* en la pág. 374.

98 *Id.* en la pág. 375.

99 *Id.* en las pág. 376.

100 *Id.* en las págs. 376-77.

101 *Id.* en la pág. 377.

102 *Id.* en las págs. 395-403.

embargo, el bloque mayoritario incluye a su vez, dos votos particulares, uno de conformidad del juez asociado Estrella Martínez, y otro concurrente de la jueza asociada Fiol Matta. Una lectura de estos últimos dos votos lleva al lector a entender que el razonamiento y análisis jurídico del bloque mayoritario en torno a los criterios para la evaluación de las mociones en auxilio de jurisdicción solo cuenta con el aval de cuatro jueces y juezas del Tribunal en este caso.¹⁰³ Solo el resultado al que llega el Supremo – la revocación del dictamen del Tribunal de Apelaciones por constituir un abuso de discreción –, así como el remedio dispuesto, cuenta con la mayoría anunciada de seis votos.

La opinión de la jueza asociada Pabón Charneco aclara, quizás de manera definitiva, un elemento importante de las mociones de auxilio de jurisdicción que solo había sido objeto de menciones tímidas por parte del Tribunal, a saber, los criterios definitivos para examinar estas solicitudes extraordinarias. Así, el Tribunal exige que la parte solicitante de una orden en auxilio de jurisdicción, al menos en casos en los que se solicita la suspensión de los efectos de un *injunction*, deberá cumplir con los siguientes requisitos: “(a) presentar un caso fuerte con probabilidades de prevalecer en los méritos; (b) que sufrirá un daño irreparable si no se detiene la ejecución [del dictamen]; (c) que la paralización no causará daño sustancial a las demás partes; y (d) que no se verá perjudicado el interés público”.¹⁰⁴

A lo anterior la jueza Pabón Charneco añade que, en casos de “alto interés público”,¹⁰⁵ los tribunales deben actuar con mayor urgencia que la usual cuando se le presentan mociones en auxilio de jurisdicción, y que debe evitar que “1) se afecte negativamente el interés público y 2) se fomente un panorama de incertidumbre jurídica”.¹⁰⁶ Igualmente, expresa que:

[E]n casos de alto interés público, como . . . aquellos que versen sobre temas de separación de poderes, violaciones a derechos constitucionales, casos de menores o en los cuales se afecte la libertad de un ciudadano, el [foro apelativo intermedio] no puede conceder términos para que otras partes en el pleito se expresen en cuanto a un remedio solicitado en auxilio de su jurisdicción, sin antes evaluar si la solicitud merece un remedio inmediato o si, por el contrario, carece de mérito.¹⁰⁷

Sin embargo, la opinión reconoce que lo dispuesto no es óbice para que, en casos apropiados, el Tribunal de Apelaciones pueda requerir la comparecencia de las partes en relación a solicitudes de auxilio de jurisdicción, pero, regresando a la

103 *Id.* en las págs. 389-94.

104 *Id.* en la pág. 381.

105 *Id.* en la pág. 383.

106 *Id.*

107 *Id.* en la pág. 384.

norma anunciada, ello nunca podrá ocurrir en casos de “alto interés público”¹⁰⁸ y en los que ello fomente un “impermissible panorama de incertidumbre”.¹⁰⁹

Examinada la decisión del apelativo bajo el anunciado prisma, una mayoría del Supremo concluyó que dicho foro abusó de su discreción al conceder siete días a los padres y maestros para expresar su parecer en torno a la moción de auxilio y la solicitud de *certiorari* del Estado. De entrada, la opinión mayoritaria argumenta que el alto interés público del caso, que involucraba controversias de separación de poderes y de administración del erario, militaba a favor de la paralización. Además, el Tribunal entendió que el Estado se exponía a sufrir daño “serio”¹¹⁰ y “palpable”¹¹¹ de no concederse el auxilio, consistente en la interferencia con el “plan para maximizar el uso de planteles escolares con el fin de lograr una planificación coherente del sistema de instrucción pública”¹¹² en una fecha muy próxima al inicio del año escolar. Ello, a su vez, “fomentaría un panorama de incertidumbre”¹¹³ que impediría al Estado “cumplir con sus planes de consolidación de escuelas para el manejo de fondos públicos”.¹¹⁴

Por otra parte, el Supremo expresó que la paralización no causaba daño sustancial a los padres y maestros porque su derecho a la educación no se vería afectado al ser consolidadas las escuelas. Cualquier perjuicio experimentado por un aumento en la distancia y el tiempo de viaje a otro plantel, además, no constituía para el Tribunal daño de tal gravedad que justificara un resultado distinto.¹¹⁵

Finalmente, el Tribunal concluyó que el Estado presentó un caso fuerte con altas probabilidades de prevalecer en los méritos. Interpretó que cierta carta circular en la cual los padres y maestros descansaban para demostrar la ilegalidad del cierre del plantel no establecía criterios vinculantes, sino criterios generales.¹¹⁶

El juez asociado Estrella Martínez y la jueza asociada Fiol Matta votaron conforme o concurrieron, respectivamente, con la decisión del Tribunal. Concluyen, al igual que la mayoría, que el foro apelativo intermedio abusó de su discreción al conceder siete días a los padres y maestros para expresar su parecer en torno a la moción de auxilio.¹¹⁷ De esa manera, ambos distinguieron la controversia en *García López* de la enfrentada en *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*,¹¹⁸ en la que ambos disintieron de lo resuelto por una mayoría del Tribunal.¹¹⁹

108 *Id.* en las págs. 384-85.

109 *Id.* en la pág. 385.

110 *Id.* en la pág. 386.

111 *Id.* en la pág. 387.

112 *Id.*

113 *Id.*

114 *Id.*

115 *Id.* en la pág. 387.

116 *Id.*

117 *Id.* en las págs. 389, 394.

118 *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101 (2011).

119 *García López*, 185 DPR en las págs. 391-92.

Pese a concurrir con el remedio, tanto Estrella Martínez como Fiol Matta no se adhieren a los pronunciamientos de la opinión mayoritaria que imponen al foro apelativo intermedio una norma que les requiera negarse a conceder términos a las partes recurridas o apeladas para expresarse en torno a mociones de auxilio en casos de gran interés público. El tenor de sus votos parece sugerir que ambos coinciden en que la naturaleza sumamente extraordinaria de la moción en auxilio de jurisdicción milita en contra del establecimiento de parámetros fijos como el anterior. Se trata, pues, de asuntos que deben atenderse como remedios en equidad, examinando, caso a caso, el ejercicio de discreción ejercido por el tribunal en cuestión.¹²⁰

La opinión disidente del juez presidente Hernández Denton comparte esta lectura final de los votos de los jueces asociados Estrella Martínez y Fiol Matta. Razona este, con el aval de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, que la imposición de una norma al Tribunal de Apelaciones que le requiere no conceder término a las partes para expresarse en torno a auxilios en casos de gran interés público no encuentra apoyo en el ordenamiento.¹²¹ Sin embargo, los disidentes afirman que el ejercicio de discreción empleado por el foro apelativo en *García López* fue razonable.¹²²

Sobre este particular, la opinión disidente cuestiona las expresiones de la mayoritaria sobre el “panorama de incertidumbre”¹²³ creado por el proceder del Tribunal de Apelaciones.¹²⁴ Además, los disidentes aluden al impacto de la decisión sobre la práctica del foro apelativo intermedio al evaluar este tipo de mociones, señalando que ello requerirá que dicho foro ahora provea dictámenes fundamentados para conceder o denegar mociones de auxilio o conceder términos a las partes para expresarse, porque cualquier silencio será interpretado en su contra.¹²⁵

B. Comentario

En *García López*, el Tribunal hace un gran esfuerzo para desarrollar y profundizar en los criterios relativos a la adjudicación de mociones en auxilio de jurisdicción. Desafortunadamente, lo allí expresado falla en identificar tales criterios con claridad y dificulta considerablemente la tarea del Tribunal de Apelaciones al ejercer su discreción en la evaluación de este tipo de solicitudes.

Del lado positivo, en *García López* se identifican los requisitos para la expedición de una orden en auxilio de jurisdicción que suspenda los efectos de un remedio interdictal, los cuales se asemejan a los criterios para la concesión de

120 *Id.* en las págs. 389, 393-94.

121 *Id.* en las págs. 401-02.

122 *Id.* en la pág. 403.

123 *Id.* en las págs. 402-03.

124 *Id.* (“¿Qué incertidumbre se crea con dejar expresarse a una otra parte sobre una moción presentada en su contra antes de tomar una determinación judicial que podría perjudicarle?”).

125 *Id.* en la pág. 404.

solicitudes de *injunction* preliminar ante el Tribunal de Primera Instancia.¹²⁶ Con ello se provee alguna uniformidad a la evaluación de una figura que, hasta entonces, había recibido un tratamiento bastante contextual por parte del Tribunal Supremo, y sobretodo ligado a controversias de gran interés público y proyección mediática.¹²⁷

La enumeración del Tribunal sobre tipos de casos de *interés público* y la normativa en contra de conceder términos a las partes para expresar su parecer en torno a mociones en auxilio de jurisdicción presentadas en este tipo de casos son harina de otro costal. Respecto a lo primero, si bien los ejemplos identificados por el Tribunal son bastante amplios (“aquellos que versen sobre temas de separación de poderes, violaciones a derechos constitucionales, casos de menores o en los cuales se afecte la libertad de un ciudadano”),¹²⁸ cabe cuestionar si definir lo que es un caso de *interés público* es verdaderamente algo que le compete a la Rama Judicial. Convendría examinar también si el Tribunal ha sido o será consistente en la aplicación de los efectos de su dictamen a todo tipo de caso de interés público. Sobre este particular reflexionaremos más adelante.

En cuanto a la indisposición a conceder términos a las partes para que se expresen sobre mociones de auxilio de jurisdicción presentadas en casos de *interés público*, nos parece que tal mandato al Tribunal de Apelaciones no se ajusta a la naturaleza sumamente excepcional de los remedios en auxilio de jurisdicción. Ciertamente, existen instancias en las que la inminencia de un daño o de una consecuencia adversa para la parte que solicita el auxilio del foro apelativo intermedio hace contraindicado el que este pueda conceder un breve término a la parte contraria para que exprese su parecer. Sin embargo, tales casos deberían ser la excepción y no la regla que, contrario a lo expresado por el Tribunal, debería inclinarse a permitir que el Tribunal de Apelaciones conceda breves términos a las partes para expresarse sobre los méritos de una solicitud en auxilio de jurisdicción siempre que las circunstancias lo permitan. Si la concesión de remedios *ex parte* es vista como algo sumamente excepcional ante los tribunales de primera instancia, dado el efecto que tiene sobre las partes no comparecientes como por “los riesgos de hacer una determinación errónea”,¹²⁹ ¿por qué no se

126 *Id.* en las págs. 381-82.

127 La mayoría de las demás expresiones del Tribunal en torno a mociones en auxilio de jurisdicción se han dado como parte de casos de gran interés público y muy seguidos por los medios noticiosos del País. Véase *IDS v. Junta de Planificación*, 185 DPR 1048 (2012) (sentencia) (controversias sobre la protección del Corredor Ecológico del Noreste); *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 DPR 101 (2011) (sobre la constitucionalidad de la intervención del municipio de San Juan para prohibir que integrantes del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico pintaran un mural con el mensaje “[t]od@s contra la violencia machista”); *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008) (controversias en torno al proyecto Paseo Caribe); *Misión Ind. de PR v. Junta de Planificación*, 146 DPR 656 (1997) (uno de los casos en el que el Tribunal Supremo se enfrentó al proyecto del *Superacueducto de la Costa Norte*).

128 *García López*, 185 DPR en la pág. 384.

129 *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 898 (1993).

extiende el mismo criterio al examen de este tipo de solicitudes ante los foros apelativos en casos de *interés público*?

Tampoco persuade el sujetar la no concesión de términos a las partes previo a la adjudicación de auxilios de jurisdicción a casos de *interés público*. Podría plantearse que este tipo de casos requieren mayor celeridad en su trámite por parte de los tribunales. Ello, sin embargo, no significa que no deban o no puedan concederse breves términos a las partes para oponerse o expresar su parecer en torno a remedios solicitados en auxilio de jurisdicción. Después de todo, además del elemento de urgencia o mayor celeridad en el trámite impreso en la categoría de *caso de interés público*, en este tipo de controversias también resultan de gran importancia la transparencia y equidad procesal, así como la evaluación ponderada de los remedios solicitados.

Los pronunciamientos normativos en *García López* son, a su vez, difíciles de conciliar con lo resuelto por el Tribunal en sus otras dos expresiones recientes sobre el tema. En *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*,¹³⁰ caso motivado por la intervención del municipio de San Juan con un grupo de integrantes del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico (MAMPR) que se disponían a pintar un mural con el mensaje *Tod@s contra la violencia machista*, el Tribunal se enfrentaba a una resolución del Tribunal de Apelaciones que concedía un término de diez días a las reclamantes para que se opusieran a una moción en auxilio de jurisdicción del municipio que solicitaba la suspensión de los efectos del *injunction* preliminar dictado en su contra. En otras palabras, el reclamo de violación de derechos constitucionales, lo que según el Tribunal en *García López* justifica su identificación como *caso de interés público*, provenía de las integrantes del MAMPR, la parte a favor de la cual se había dictado el remedio interdictal. Así, al conceder un término breve para que las integrantes del MAMPR expresaran sus razones por las cuales no debían suspenderse los efectos del *injunction*, el Tribunal de Apelaciones estaba no solo siendo deferente a la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, sino que también estaba inclinando el balance de intereses a favor de las partes que invocaban la violación de derechos constitucionales.

El otro caso algo irreconciliable con *García López* es *Iniciativa para un Desarrollo Sustentable v. Junta de Planificación*,¹³¹ resuelto mediante sentencia. Si en *García López* pesó considerablemente en el ánimo del Tribunal el alegado *panorama de incertidumbre* que provocaba no adjudicar inmediatamente la solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción, dada la inminencia del inicio de clases, en *Iniciativa para un Desarrollo Sustentable* el mismo criterio no cobró similar fuerza.

La controversia allí trataba sobre la validez del Plan y Reglamento de Calificación Especial del Área de Planificación Especial de la Gran Reserva del Noreste (APEGRN), designada por el gobernador Fortuño Buset en sustitución de la

¹³⁰ *Pantoja Oquendo*, 182 DPR 101.

¹³¹ *IDS v. Junta de Planificación*, 185 DPR 1048 (2012) (sentencia).

Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste, creada originalmente mediante orden ejecutiva del gobernador Acevedo Vilá. Como parte de su impugnación, los reclamantes solicitaron, como remedio en auxilio de la jurisdicción, la paralización de los efectos del Reglamento en cuanto resultaban aplicables a los terrenos de la reserva original. Adujeron que la solicitud se presentaba en atención a que existían varios procedimientos administrativos pendientes que versaban sobre desarrollos turísticos y residenciales propuestos dentro de dichos terrenos. Luego de conceder un término al Estado para que reaccionara a dicha solicitud, el foro apelativo intermedio decretó la paralización solicitada.

El Supremo revocó. Mediante sentencia, razonó que las alegaciones de las personas y entidades que solicitaron la paralización respecto al daño irreparable que sufrirían eran *generales y en el vacío*, pues pese a que aludían a los procesos administrativos antes mencionados, no expresaban que algún permiso había sido aprobado o que se estuviera realizando alguna construcción en los terrenos. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se sopesa el que la no paralización de los efectos del reglamento impugnado crearía un *panorama de incertidumbre* en torno a los permisos evaluados y otorgados bajo el mismo, particularmente dentro de los terrenos de la reserva original. Ello, sobretodo, en atención a que el Tribunal ha dispuesto que las partes a favor de las cuales el Estado concede permisos tienen un interés propietario sobre los mismos, lo que dificulta considerablemente cualquier empresa dirigida a revocarlos.¹³²

Visto de esta manera, las expresiones del Tribunal en *García López* no parecen ser consistentes con lo señalado en *Pantoja Oquendo e Iniciativa para un Desarrollo Sustentable*. Se trata, pues, de tres casos cuyo denominador común más fuerte es el hecho de que el organismo gubernamental salió favorecido por el alto foro. Más allá de la crítica que puede hacerse en cada uno de los casos, preocupa el efecto que la inconsistencia por parte del Tribunal Supremo tenga sobre la adjudicación de este tipo de solicitudes ante el Tribunal de Apelaciones.

En este sentido, nos parecen atinadas las expresiones de la opinión disidente del Juez Presidente a los efectos de que lo resuelto por una mayoría del Tribunal requerirá que el foro apelativo intermedio comience a fundamentar su ejercicio discrecional de conceder o no términos para expresarse en torno a mociones en auxilio de jurisdicción, de manera que quede evidenciado que evaluó preliminarmente los méritos de la solicitud previo a determinar si la resolvía o no de manera *ex parte*. Ello no solo podría tener el efecto de dilatar los procesos, dado que los tribunales no suelen expresar las razones para conceder un término a una parte para expresarse en torno a una solicitud, sino que también parece partir de una especie de *presunción de incorrección* sobre el proceder del Tribunal de Apelaciones en estos casos. En vez de sugerir, como lo hace una mayoría del Tribunal Supremo, que el foro apelativo intermedio no pasó juicio preliminar sobre los méritos de tal solicitud al conceder un término a los padres y maestros para expresarse sobre la moción de auxilio de jurisdicción del Estado, ¿no era

132 Véase *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008).

más sensato pensar que ello sí ocurrió, y que dicho Tribunal entendió que, en atención a todos los intereses envueltos, era inapropiado resolver la moción *ex parte*? Quizás tal determinación constituyó un abuso de discreción, como atisban los votos de la jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Estrella Martínez, pero ello no significa que no hubo análisis previo a la misma. Es por ello que nos parece que plantear que el tribunal intermedio incidió al no realizar dicho estudio parte de una lectura muy poco deferente del proceso adjudicativo ante dicho foro, una que, como señalan los disidentes, dificultará considerablemente la evaluación de este tipo de solicitudes ante el Tribunal de Apelaciones.

Por último, la opinión en *García López* también amerita una mirada relacionada a la temporalidad de la intervención del Tribunal Supremo para evaluar la razonabilidad de una resolución que daba un término de siete días a una parte para que se expresara en torno a una solicitud en auxilio de jurisdicción. Ello es importante pues, cuando se presenta una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para evaluar este tipo de dictámenes, dicho foro debe sopesar si, más allá de su juicio en torno a la corrección del proceder del foro recurrido, su intervención es oportuna. Así lo establece la regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico,¹³³ que, entre su enumeración de criterios para la expedición de autos discrecionales, incluye el de “[s]i la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración”¹³⁴

Así, recursos como el presentado por el Estado en *García López* deben superar tres niveles de excepcionalidad: (1) el de la expedición del auto y la correspondiente demostración en torno a que la intervención del Tribunal Supremo en esa etapa es oportuna; (2) el de evidenciar que su solicitud en auxilio de jurisdicción satisface los requisitos para su concesión; y (3) el de demostrar que la actuación del foro apelativo al conceder un término a la otra parte para expresarse en torno a la solicitud de auxilio fue irrazonable. Se trata, entonces, de recursos sumamente extraordinarios, que deberían contar con pocas posibilidades de ser acogidos por el Tribunal Supremo.

Desafortunadamente, la opinión mayoritaria en *García López* no atiende este asunto. Ello nos parece problemático. Un examen en torno a este particular hubiese identificado que la solicitud de *certiorari* del Gobierno fue presentada con apenas un (1) día de antelación a que venciera el término de siete días concedido por el Tribunal de Apelaciones para que la parte contraria se expresara en torno a la moción en auxilio de jurisdicción del Estado. Por su parte, la resolución del Tribunal Supremo acogiendo el recurso y decretando con lugar la solicitud de paralización en cuestión fue emitida el día que vencía el término de siete días antes aludido. ¿Era entonces oportuna la intervención del Tribunal en esa etapa? Dado que la presentación de una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones,¹³⁵ el día

¹³³ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRa Ap. XXI-B (2012).

¹³⁴ *Id.* R. 30.

¹³⁵ *Id.* R. 20(j). Véase también R. P. CIV. 52.3, 32 LPRa Ap. V, R. 52.3 (2011).

que el Tribunal Supremo expidió el recurso el foro apelativo intermedio hubiese recibido la comparecencia solicitada (por vencer el término de siete días para ello). Ello quiere decir que ese mismo día o al día siguiente se hubiese adjudicado la solicitud de paralización de los efectos del *injunction* preliminar presentada por el Estado ante el foro apelativo intermedio. Siendo ello así, ¿no era más conveniente, así como consistente con los criterios para la expedición de autos discrecionales, denegar el recurso que le fue presentado y esperar a que el foro apelativo se expresara en torno a la solicitud de auxilio de jurisdicción? Nótese que la parte adversamente afectada por el dictamen del Tribunal de Apelaciones en torno a la moción en auxilio de jurisdicción hubiese podido solicitar revisión del mismo ante el Tribunal Supremo. ¿No hubiese estado en mejor posición el Tribunal revisando una resolución que concediera o denegara la solicitud de paralización en estas circunstancias? Si a este asunto se abona el que el Tribunal Supremo terminó emitiendo su opinión en el mes de abril de 2012, es decir, cuando el año escolar estaba por terminar y los padres y maestros habían visto frustrados sus esfuerzos por cuestionar la validez del cierre de la escuela en cuestión, nos parece que la balanza en este caso se debió haber inclinado decisivamente en contra de la intervención del Tribunal.¹³⁶

CONCLUSIÓN

Como se señaló en el acápite introductorio del presente escrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico parece estar prestando particular atención a las controversias sobre Derecho Procesal Apelativo. Además de los temas aquí reseñados, así como al asunto de la revisión interlocutoria de órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil,¹³⁷ durante el término objeto de examen el Tribunal Supremo aprobó un nuevo Reglamento,¹³⁸ aumentó su composición,¹³⁹ y se expresó sobre asuntos tales como los efectos de la notificación (o falta de notificación) del mandato a foros recurridos o apelados,¹⁴⁰ la revisión de asuntos interlocutorios en casos de litigación compleja,¹⁴¹ así como sobre la facultad del Tribunal de Apelaciones para resolver

¹³⁶ Sobre el impacto de la demora judicial ante el Tribunal Supremo, véase Herrero Acevedo, *supra* nota 2.

¹³⁷ Véase *Job Connection Center v. Supermercados Econo, Inc.*, 185 DPR 585 (2012) (sobre la revisión interlocutoria de órdenes de descalificación de abogados o abogadas); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012) (sobre la revisión de remedios post-sentencia); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011) (sobre revisión de órdenes denegando solicitudes para levantar anotaciones de rebeldía). Todos estos casos son objeto de análisis en Matanzo Vicéns & De Félix Dávila, *supra* nota 16.

¹³⁸ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B (2012).

¹³⁹ Ley para Enmendar el Artículo 3.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 169 del 10 de noviembre de 2010, 2010 LPR 169; *In re Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS*, 180 DPR 54 (2010).

¹⁴⁰ *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). Aunque cae fuera del término objeto de análisis, el Tribunal también se expresa sobre este tema en *Colón Alicea v. Frito Lay*, 2012 TSPR 115, 186 DPR (2012).

¹⁴¹ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012).

controversias que aún no han sido resueltas por el Tribunal Supremo.¹⁴² Si bien las consideraciones sobre tiempo y espacio han impedido que examinemos estos asuntos en esta ocasión, todos son temas que ameritan gran reflexión y examen crítico.

Agradecemos y felicitamos, nuevamente, a la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico por tomarse la iniciativa de incluir por vez primera la materia de Derecho Procesal Apelativo en el Análisis del Término de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esperamos que continúe siendo incluido en años venideros.

¹⁴² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).